



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 239 - 2025-GGR-GR PUNO

Puno, 24 SEP. 2025



EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Expediente 2025-OGDYAC-0024501 sobre, Recurso de Apelación Interpuesto por NICANOR CHOQUEHUANCA LIPA en contra de la Resolución Gerencial Regional Nº 000541-2025-GR PUNO/GRDA;

CONSIDERANDO:

Que, del expediente se advierte que don NICANOR CHOQUEHUANCA LIPA, en adelante, (el administrado), ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional Nº 000541-2025-GR PUNO/GRDA de fecha 26 de junio del 2025, que resuelve "declarar improcedente la solicitud de recalcu y reintegro de la Compensación de Tiempo de Servicios (CTS)...". Y, habiendo cumplido con las formalidades de ley, se procede a admitir a trámite el recurso y a emitir pronunciamiento de fondo, en virtud de los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante, la LPAG;

Que, en fecha 10 de enero del 2025, el administrado solicita a la Gerencia Regional Agraria de Puno el reintegro de la Ley Nº 32199. En respuesta, la entidad, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 000541-2025-GR PUNO/GRDA, de fecha 26 de junio del 2025, resolvió en su artículo primero "declarar improcedente la solicitud de recalcu y reintegro de la Compensación de Tiempo de Servicios (CTS)...";

Que, mediante Resolución Directoral Nº 000152-2023-GR PUNO/DRA de fecha 31 de marzo del 2023, don Nicanor Choquehuanca Lipa por límite de edad ha cesado en la carrera administrativa, y conforme Resolución Directoral Nº 000511-2023-GR PUNO/DRA de fecha 14 de julio del 2023, el administrado fue reconocido por haber acumulado un total de 30 años de servicios prestados al estado, y se le otorga por concepto de compensación por tiempo de servicios la suma de S/. 57,034.45 soles conforme a lo establecido en el numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 31585;

Que, del análisis del expediente se advierte que el objeto de la controversia consiste en determinar si corresponde o no aplicar, a la petición del administrado, el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 276, modificado por la Ley Nº 32199. Para resolver ello, corresponde verificar el contenido del expediente en relación a dicha norma y conexas;

Que, con relación al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) es pertinente considerar la normativa aplicable vigente al momento del cese del administrado conforme a los siguientes criterios:

- i) Si el cese se produjo entre el 2 de enero de 2020 y el 19 de octubre de 2022, correspondía aplicar lo dispuesto en el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 420-2019-EF. En dicho marco, la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) se otorgaba al personal nombrado y equivalía al 100 % del Monto Único Consolidado (MUC) correspondiente al nivel remunerativo vigente al momento del cese, por cada año completo de servicios, así como de forma proporcional por los meses y días efectivamente laborados, sin establecerse un tope máximo de años de servicios.
- ii) Si el cese se produjo entre el 20 de octubre de 2022 y el 17 de diciembre de 2024, para el cálculo de la CTS correspondía aplicar lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 276, modificado por la Ley Nº 31585. Esta norma establecía que la CTS se otorgaba al personal nombrado en función del MUC, bajo los criterios establecidos en la norma modificatoria vigente durante dicho periodo.
- iii) Para los ceses ocurridos a partir del 18 de diciembre de 2024, corresponde aplicar lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 276, modificado por la Ley Nº 32199. Esta disposición establece que la CTS se calculará sobre el 100% de la remuneración total del servidor público, considerando la totalidad de los servicios prestados





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 239 - 2025-GGR-GR PUNO

Puno,24 SEP. 2025.....



hasta la fecha de cese, sin límite máximo de años de servicios;

Que, la normativa aplicable al caso en concreto: Se tiene que el administrado ha cesado el 01 de abril del 2023, conforme se verifica la Resolución Directoral Nº 000152-2023-GR PUNO/DRA de fecha 31 de marzo del 2023, cuya norma aplicable para determinar la compensación por tiempo de servicios es el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 276, modificado por la Ley Nº 31585;

Que, la irretroactividad de la ley: La Constitución Política del Perú consagra el principio de irretroactividad en su artículo 103. Según este, la ley se aplica a partir de su entrada en vigencia y no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. En el ámbito laboral, no se aplica la retroactividad, salvo disposición expresa en contrario. La Ley Nº 32199 no contiene ninguna disposición que declare expresamente su aplicación a situaciones jurídicas anteriores a su vigencia;

Que, la aplicabilidad a trabajadores que cesaron antes de la vigencia: La Ley Nº 32199 modifica el cálculo de la CTS para el régimen público, aplicándose únicamente a los servidores que cesen a partir de su entrada en vigor. Específicamente, desde el día siguiente de la publicación de la referida ley esto es, a partir del 18 de diciembre de 2024 - la CTS deberá calcularse considerando el 100% de la remuneración total (incluyendo MUC y CAFAE, según el promedio de los últimos 36 meses). No existe norma que extienda este nuevo régimen de cálculo a los trabajadores que cesaron entre los años 2022 y 2024. Por tanto, no corresponde aplicar retroactivamente el nuevo cálculo a ceses anteriores a su vigencia;

Que, la regularización posible solo si existió error previo: Si el cálculo y pago de la CTS realizados entre 2022 y 2024 se efectuaron conforme a la normativa vigente en esos años, no corresponde su recálculo bajo los criterios establecidos por la nueva Ley Nº 32199. Solo procedería una regularización si existió un error en la aplicación de la norma vigente al momento del cese, y no por la aplicación de la Ley Nº 32199;

Que, no hay retroactividad benigna en este contexto laboral: El principio de retroactividad benigna, que permite la aplicación de una norma más favorable, opera en ciertos procedimientos sancionadores, ya sean administrativos o penales, y siempre requiere una habilitación legal expresa (conforme al artículo 248 de la LPAG). En el ámbito laboral, dicho principio no resulta aplicable si no existe una disposición expresa que lo establezca;

Que, por estos fundamentos, no se puede reintegrar un pago de Compensación por Tiempo de Servicios CTS ya liquidado a un trabajador cesado antes de entrada en vigencia de la Ley 32199, ya que la referida ley se refiere a cambios en el cálculo del beneficio para futuros ceses o para casos específicos. La Ley 32199 modifica el cálculo de la CTS para el sector público, pero no es retroactiva para periodos ya liquidados en el periodo 2022-2024;

Que, en ese sentido, el cumplimiento y/o el recálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) solicitado por el administrado no corresponde ser efectuado bajo el marco de la Ley Nº 32199, por cuanto dicha norma no resulta aplicable al caso analizado, en tanto que la pretensión contenida en la respectiva solicitud se refiere a ceses producidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, es decir se ha efectuado el derecho alegado en el periodo del hecho ocurrido, esto es la fecha del cese de los administrados, concretamente la normativa señalado en el acápite ii) del considerando quinto del presente;

Que, de lo analizado del caso en concreto, se advierte lo siguiente: a) La CTS fue correctamente calculada y pagada al momento del cese a favor del administrado, conforme la Resolución Directoral Nº 000511-2023-GR PUNO/DRA de fecha 14 de julio del 2023; por consiguiente, no corresponde su recálculo ni regularización conforme a los nuevos criterios





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 239 - 2025-GGR-GR PUNO

Puno, 24 SEP. 2025



de la Ley Nº 32199; b) En caso de haberse cometido un error en el cálculo, este debe corregirse aplicando la normativa vigente en la fecha del cese, y no la nueva ley, c) Solo si la Ley Nº 32199 estableciera expresamente su aplicación retroactiva, podría considerarse su aplicación a ceses anteriores a su publicación, que en el caso de autos, la referida ley no establece dicha condición y/o aplicación retroactiva ni reintegro de compensación por tiempo de servicios, por consiguiente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado deviene en improcedente;

CONCLUSION: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por NICANOR CHOQUEHUANCA LIPA, en contra de Resolución Gerencial Regional Nº 000541-2025-GR PUNO/GRDA de fecha 26 de junio del 2025, por las consideraciones expuestas.

Que, en ese sentido, la Resolución Gerencial Regional Nº 000541-2025-GR PUNO/GRDA de fecha 26 de junio del 2025 ha sido expedida con arreglo a los procedimientos previsto en la ley, consiguientemente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado, deviene en infundado; y

Estando a la Opinión Legal Nº 000508-2025-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y proveído Nº 032364-2025-GRP/GGR de la Gerencia General Regional por el que dispone proyectar acto administrativo;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 076-2023-GR-GR PUNO;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por NICANOR CHOQUEHUANCA LIPA en contra de la Resolución Gerencial Regional Nº 000541-2025-GR PUNO/GRDA de fecha 26 de junio del 2025, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al interesado y demás órganos de la entidad para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS
GERENTE GENERAL REGIONAL

